

REGLAMENTO (CE) Nº 933/2002 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2002

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Suiza y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 851/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Teniendo en cuenta la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽¹⁾, y, en particular, un Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas ⁽²⁾, denominado en adelante «el Acuerdo», y, en particular su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario abrir los contingentes arancelarios previstos en el anexo 2 del Acuerdo y establecer las normas de gestión de los mismos.
- (2) Estos contingentes arancelarios deberán ser gestionados por las autoridades comunitarias y los Estados miembros de conformidad con el sistema de gestión de contingentes arancelarios previsto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) Para poder optar al beneficio de estos contingentes arancelarios, los productos deberán ser originarios de Suiza, de conformidad con las normas a las que se refiere el artículo 4 del Acuerdo.
- (4) El contingente arancelario para cerezas de mesa del código NC 0809 20 95 reemplaza el contingente arancelario para el mismo producto, con el nº de orden 09.0901, establecido por el Reglamento (CE) nº 851/95 del Consejo ⁽⁵⁾. En consecuencia, dicho Reglamento

resulta redundante y deberá quedar derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se abrirán anualmente los contingentes arancelarios para productos originarios de Suiza incluidos en la lista que figura en el anexo del presente Reglamento, con los tipos de derechos de aduana indicados en dicho anexo, desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

2. En 2002 se abrirán los contingentes arancelarios desde el 1 de junio al 31 de diciembre. Los volúmenes anuales se reducirán a un nivel proporcionado al número de meses que estén abiertos los contingentes arancelarios. Si de este cálculo resultaran fracciones de tonelada, la cantidad se redondeará al alza.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 851/95 quedará derogado a partir del 1 de junio de 2002.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 20.4.1995, p. 7.

ANEXO

Lista de contingentes arancelarios

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando figure un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación	Tipo del derecho	Volumen anual (peso neto en toneladas)
09.0921	0701 10 00		Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas	Exención	4 000
09.0922	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	Exención (*)	1 000
09.0923	0703 10 19 0703 90 00		Cebollas, a excepción de las destinadas a simiente, puerros y otras hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	Exención	5 000
09.0924	0704 10 00 0704 90		Coles, incluidos los repollos, coliflores, colinabo, colrizada y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , a excepción de las coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	Exención	5 500
09.0925	0705 11 00 0705 19 00 0705 29 00		Lechuga (<i>Lactuca sativa</i>) y achicoria (<i>Cichorium spp.</i>), a excepción de la achicoria <i>witloof</i> (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>), frescas o refrigeradas	Exención	3 000
09.0926	0706 10 00		Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	Exención	5 000
09.0927	0706 90 10 0706 90 90		Remolachas de ensalada, salsifí, apionabo, rábanos y raíces comestibles similares, a excepción del rábano picante (<i>Cochlearia armoracia</i>), frescos o refrigerados	Exención	3 000
09.0928	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	Exención (*)	1 000
09.0929	0708 20 00		Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas	Exención	1 000
09.0930	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	Exención	500
09.0931	0709 40 00		Apio, con excepción del apionabo, fresco o refrigerado	Exención	500
09.0932	0709 70 00		Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	Exención	1 000
09.0933	0709 90 10		Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas	Exención	1 000
09.0934	0709 90 50		Hinojo, fresco o refrigerado	Exención	1 000
09.0935	0709 90 70		Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	Exención (*)	1 000
09.0936	0709 90 90		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	Exención	1 000
09.0937	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	90 90 90	Manzanas, excepto las manzanas para sidra, frescas	Exención (*)	3 000

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación	Tipo del derecho	Volumen anual (peso neto en toneladas)
09.0938	0808 20		Peras y membrillos, frescos	Exención (*)	3 000
09.0939	0809 10 00		Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos	Exención (*)	500
09.0940	0809 20 95		Cerezas, a excepción de las guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	Exención (*)	1 500 ⁽¹⁾
09.0941	0809 40		Ciruelas y endrinas, frescas	Exención (*)	1 000
09.0942	0810 20 10		Frambuesas, frescas	Exención	100
09.0943	0810 20 90		Zarzamoras, moras y moras frambuesa, frescas	Exención	100
09.0944	1106 30 10		Harina, sémola y polvo de plátanos	Exención	5
09.0945	0710 10 00 2004 10 10 2004 10 99 2005 20 80		Patatas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, salvo las harinas, sémolas o copos Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, salvo las harinas, sémolas o copos, y preparaciones en rodajas finas, fritas o cocidas al horno, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	Exención	3 000
09.0946	ex 0811 90 19 ex 0811 90 39 0811 90 80 2008 60	21 29 31 39 21 29 31 39	Cerezas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo Cerezas, con excepción de las guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, no azucaradas o edulcoradas de otro modo Cerezas, preparadas o conservadas por otros medios, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo, no expresada ni comprendidas en otras partidas	Exención	500

(*) La reducción de los derechos en estos contingentes arancelarios está limitada al elemento *ad valorem*. Los precios de entrada y sus derechos específicos siguen siendo aplicables.

⁽¹⁾ El contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n° 851/95 (n° de orden 09.0901) solamente se podrá solicitar en declaraciones de aduanas aceptadas a más tardar el 31 de mayo de 2002. En 2002 el volumen del nuevo contingente para cerezas (n° de orden 09.0940) se calculará sumando la cantidad no utilizada en 2002 del antiguo contingente (n° de orden 09.0901) y una cantidad adicional de 500 toneladas reducida a prorrata, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 1.